



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12172 y 184/12173

07/05/2020

27331 y 27332

**AUTOR/A:** JIMÉNEZ-BECERRIL BARRIO, María Teresa (GP); SANTAMARÍA RUIZ, Luis (GP); BELTRÁN VILLALBA, Ana María (GP); ROJAS GARCÍA, Carlos (GP); MATEU ISTÚRIZ, Jaime Miguel (GP); HISPÁN IGLESIAS DE USSEL, Pablo (GP); MONTESINOS AGUAYO, Pablo (GP); VÁZQUEZ BLANCO, Ana Belén (GP); ÁLVAREZ FANJUL, Beatriz (GP); BORREGO CORTÉS, Isabel María (GP)

### RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas, en lo que corresponde al Ministerio del Interior, se informa que el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no establece infracciones, sino medidas que son de obligado cumplimiento, por cuanto han sido dictadas por el Gobierno como autoridad competente para decretar las mismas (artículo 116 de la Constitución Española, y artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio), las cuales gozan de rango o valor de ley (STC 83/2016).

Por otra parte, hay que señalar que la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, se determinan las directrices de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre las que se incluyen las policías locales.

A este respecto, se señala lo establecido en el siguiente apartado:

“Primero. Destinatarios, objeto y criterios de actuación:

2. d) Poner a disposición de las autoridades y de los profesionales sanitarios aquellas capacidades de los Cuerpos policiales que sirvan para auxiliar a las instituciones y a los profesionales sanitarios ante situaciones en las que dicho auxilio sea necesario para que pueda prestarse asistencia sanitaria urgente a las personas que lo precisen.



5. En los términos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que el Gobierno de España declara el estado de alarma en todo el territorio nacional y de la presente Orden, los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como las Autoridades de las que dependan los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales estarán sujetos a las órdenes del Ministro del Interior y a las que, bajo su autoridad, emanen de las Autoridades y órganos directivos de este Departamento en sus respectivos ámbitos de competencia, y tomarán las oportunas disposiciones operativas y organizativas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la cobertura de los servicios que para los mismos deriven del cumplimiento del citado real decreto o de las órdenes que reciban de las Autoridades y órganos competentes en los términos previstos en el mismo y en la Ley Orgánica 4/1981.

6. Durante la vigencia del estado de alarma los servicios policiales se orientarán prioritariamente al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y de las órdenes a las que se refiere el apartado anterior, limitando, en la medida de lo posible, aquellos servicios que no se consideren imprescindibles”.

Por tanto, los cuerpos policiales estatales, autonómicos y locales deben garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades competentes en el marco del estado de alarma, velando por el respeto a las correspondientes disposiciones normativas dictadas por dichas autoridades. Todo ello de forma que todos los cuerpos policiales sean conocedores de la normativa a aplicar, lo que no obsta para que la correcta calificación jurídica de los hechos que en su caso sean objeto de denuncia sea determinada por el órgano instructor, conforme a los elementos de prueba que obren en el expediente.

Madrid, 08 de junio de 2020

